

Francisco
Sobertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que los Srros. Alcaldes y Secretarios reciben los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se les va a imprimir en el día de cada número, y se de portará hasta al recibimiento del número siguiente.

Este Secretario cuidará de avisar a los Srros. Alcaldes y Secretarios correspondientes, para que se acuerden, que debe ser portado cada día.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del giro postal, admitiéndose sólo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 26 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin dilación, diez pesetas al año.

Número suelto, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, admitiéndose cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dure más de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 27 y 28 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Boletín del día 4 de noviembre de 1923.)

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Capitán General de la 8.ª Región, en comunicación de Refusión que se cita anteriormente

50 del pasado mes, me dice lo que sigue:

«He confirmado en el cargo de Vocales de la Comisión organizadora del Somatén, a los señores que se relacionan a continuación, que ejercen su misión en los distritos que se consignan igualmente.

Lo ruego dispense V. E. se comunique esta resolución a todas las autoridades civiles y Alcaldes de la provincia de su mando, a fin de que presten todos los auxilios que por dichos señores les fuesen reclamado para el desempeño de su patriótico y difícil cometido.»

sin embargar su marcha ordinaria, una revisión general que dé a conocer el estado de las mismas y que sirva de base al cumplimiento de la misión que las leyes le encomiendan.

Es necesario también cuidar de que la rendición de cuentas se efectúe por todas las instituciones, y sin intermitencias, y de una manera normal, y que el Protectorado tenga constantemente noticia del cumplimiento de la voluntad fundacional, respecto a aquellas instituciones exentas de la mencionada obligación, para proveer lo que convenga al bien de las mismas; pero facilitando a la vez, y en todos los casos, su normal funcionamiento, con el objeto de que las precauciones que estime necesarias tomar en bien de ellas no degeneren injustificadamente en obstáculos que puedan ocasionar perjuicios.

A estos fines, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Patronos, Administradores, Juntas provinciales, Diputaciones, Ayuntamientos y demás representantes de fundaciones de Beneficencia particular que tienen obligación de dar cuenta al Protectorado, deberán rendirlas inexcusablemente en los meses de enero y febrero de cada año, cerradas en 31 de diciembre del anterior, y las Juntas las elevarán a la Dirección general de Administración en el mes de marzo siguiente.

2.ª La Dirección general examinará anualmente las cuentas y las devolverá aprobadas, si procede, antes de 1.º de julio, extendiendo una certificación en que haga constar dicha circunstancia, a fin de que las mencionadas representantes de las fundaciones puedan presentarlas en

las oficinas o dependencias en que estén depositados los títulos de la Deuda y demás valores que pertenezcan a aquellas y cuyos intereses hayan de hacer efectivos.

Si por cualquiera reparos en la Dirección general de Administración o por otra causa justificada, hubiere de sufrir demora la aprobación de las cuentas, el Director general podrá habilitar el percibo de los intereses, librando certificación provisional que necesariamente exprese el tiempo a que se extienda la habilitación, según el que se calcula como necesario para dictar resolución definitiva.

3.ª Los intereses de las inscripciones intransferibles y valores que además posean las Diputaciones y Ayuntamientos que deben figurar en los respectivos presupuestos, sólo podrán percibirse por estas Corporaciones en cuanto a los vencimientos que tengan lugar en el ejercicio a que dichos presupuestos se refieren, si el Gobernador de la provincia certifica que constan incluidos en ellos.

4.ª Los representantes de las Fundaciones exentas de rendir cuentas, pero obligadas a justificar el cumplimiento de cargo, deberán atender a lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 25 de octubre actual, y cuando el Protectorado estime conveniente exigirlas dicha justificación la presentarán en el plazo que al efecto les señale.

En tales casos no podrán hacer efectivos los intereses o productos de las inscripciones y valores que posean, desde la fecha que se determine, sin que presenten la certificación de que están cumplidos aquellas, que expedirá el Director general de Administración al examinar los justificantes que lo acrediten.

Esta limitación afecta únicamente

NOMBRES

Residencia

Distrito que se les señala

D. Agustín Fernández Díaz	León	León
» Ildefonso Abasno Prieto	La Bañeza	La Bañeza
» Julio Laredo Bianco	Porterrada	Porterrada
» Santiago de Castro	Riño	Riño
» Luis Miguel	Sehégún	Sehégún

Lo que hego páblico en este periódico oficial para conocimiento general y su más exacto cumplimiento.

León 5 de noviembre de 1923.

El General Gobernador,
Alfonso Gómez Barbé.

La Real orden circular a que se refiere la circular de la Dirección general de Administración, publicada en el Boletín Oficial del día 19 de octubre próximo pasado, es la siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Para proveer al remedio de las deficiencias en el funcionamiento e inspección de las fundaciones de carácter benéfico que motivaron la pu-

blicación del Real decreto fecha 25 del mes actual, el Ministro que suscribe, al dictar las disposiciones que estima necesarias para su cumplimiento, cree llegado también la oportunidad de extender éstas a las instituciones que se encuentran en los casos prescritos en los artículos 5.º y 6.º de la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y exentas de la obligación de rendir cuentas al Protectorado.

No se propone ésta convertir en periódica e normal la justificación del cumplimiento de las cargas, porque desea mantener a las instituciones benéficas en las condiciones que determinaron sus fundadores; pero una vez publicada la estadística de la Beneficencia y en vista de regularizar la debida inspección sobre dichos institutos, se hace precisa,

ta a los casos en que el Protectorado ejercite la facultad a que se refiere el citado artículo 2.º, y una vez que obtengan cumplimiento las órdenes dictadas al efecto, podrán continuar percibiendo los expresados intereses mientras no sea requeridos nuevamente, a tenor de lo prevenido en dicha disposición.

5.º Las Gobernadoras civiles de las provincias y las Juntas de Beneficencia cuidarán de excitar al celo de los Patronos y Administradores de las fundaciones para que presenten las cuentas respectivas en los plazos señalados, bajo apercibimiento de declarar los incursos en su penalidad que establece el art. 111 de la Instrucción del Real y de averiguar, respecto de los expresados de dicha obligación, si cumplen o no las cargas fundacionales, elevando al Protectorado las relaciones que menciona el art. 4.º del citado Real decreto, con los informes que requiera el estado de cada una de ellas.

6.º Los artículos 105 y 106 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, y los que con ellos se relacionan, se aplicarán con arreglo a las disposiciones 1.ª y 2.ª de este Real orden, y en los artículos 100, 112 y 113, se entenderá que los nuevos a que se refieren son los de septiembre, noviembre y marzo, respectivamente.

8.º Los Gobernadoras civiles cuidarán de que se publiquen en los Boletines Oficiales de las provincias estas disposiciones, sin perjuicio de que por las Juntas de Beneficencia se llame la atención de los Patronos, Administradores o representantes de las fundaciones sobre dicha publicación, y de cuidar que ésta sea hecha por los demás medios de que pudieran disponer.

De Real orden lu digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de octubre de 1908.—Cierva.

Sra. Directora general de Administración y Gobernaciones civiles de

(Saca del día 30 de octubre de 1908.)

GOBERNACION

REAL ORDEN

Rmo. Sr.: La Dirección general de Administración, en circular fecha 15 del corriente mes, ha recordado a los Patronos de Instituciones benéficas, obligados a rendir cuentas, la necesidad de que lo realicen en los plazos y en la forma que determina la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, demandando, al mismo tiempo, norma a que deberán ajus-

taras en lo sucesivo las Juntas provinciales en el examen y censura de las mismas, a fin de que los ingresos sean los que realmente correspondan y los gastos respondan a las verdaderas cargas fundacionales.

Es propósito firme y resuelto de este Departamento hacer que se cumpla dicha disposición y dedicar atención particular para evitar su detención en los capitales, no constituyendo se les dé distinta aplicación de la marcada por los fundadores, cuando por que dicho fin aprovecho de una manera inmediata, no solamente por las Fundaciones actuales, sino convencidos de que el medio más adecuado para inspirar confianza en el porvenir a nuevos instituidores, es el de demostrar prácticamente que el protectorado que ejerce el Estado sobre las fundaciones benéficas es verdaderamente tutelar, y en que dejando a los Patronos la libertad necesaria para cumplir la misión que los Fundadores les confiarán, no puedan aquéllos cometer abusos, porque el Protectorado se encarga a su vez de impedirlos.

Mas como quiera no sería verdaderamente eficaz la intervención de este Ministerio si otros organismos oficiales llamados a intervenir en estas cuestiones, de una manera más o menos directa, no cooperasen a la acción del Protectorado, se hace preciso, a su vez, dictar también normas para evitar las deficiencias que en la práctica se han observado y hacer que se cumplan las disposiciones vigentes, sin perjuicio de abordar en conjunto para más adelante y resolver en detalle con la urgencia posible todos los problemas que a la Beneficencia particular atañen, introduciendo aquellas modificaciones precisas que reclaman necesidades unánimemente sentidas.

El artículo 63 de la expresada Instrucción de 14 de marzo de 1899 preceptúa que los Patronos de Instituciones de Beneficencia particular, para poder cobrar en la Dirección de la Deuda los intereses de inscripciones intransferibles de la renta perpetua del 4 por 100 interior, correspondiente al cupón de 1.º de julio, presentarán al certificado de aprobación de cuentas que expide, cuando se cumple tal requisito, la Dirección de Administración, y en su consecuencia, en las Delegaciones de Hacienda y en la propia Dirección de la Deuda no deben bastar las facturas sin que se haya presentado dicha certificación, y la inasistencia técnica de Beneficencia, en sus visitas a las Juntas provin-

ciales, ha comprobado y se ha puesto al hecho en conocimiento del Ministerio de Hacienda, que en algunas provincias no se cumple con tal requisito, ocasionando con ello que los Patronos de Fundaciones y algunos Secretarios-Administradores de esas Juntas provinciales pudieran eludir la rendición de cuentas en los plazos marcados.

Además, por el artículo 5.º del Real decreto de este Ministerio de 25 de octubre de 1898, pueden las expresadas Instituciones tener títulos de la Deuda al portador, con tal que éstos estén depositados en el Banco de España con carácter intransferible a nombre de las mismas; y como el expresado Banco muchas veces abona en las cuentas corrientes de la Institución los intereses de los valores confiados a su custodia, sin exigir documento que acredite la rendición de cuentas, los Patronos pueden también eludir la rendición regular y periódica.

En su virtud, y para poder la acción del Protectorado de aquellas garantías necesarias, a fin de que los Patronos rindan cuentas a que vienen obligados en el tiempo y forma que determinan las disposiciones vigentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º La Dirección general de la Deuda, en Madrid, y las Delegaciones de Hacienda, en las provincias, exigirán para lo sucesivo inexcusablemente a los Patronos obligados a rendir cuentas, y bajo su responsabilidad, caso de no cumplirlo, el certificado a que se refiere el artículo 63 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899.

2.º El Banco de España en Madrid, y en provincias sus Sucursales, exigirán de los Patronos, también, bajo su responsabilidad, de no ejecutarlo, dicho certificado para poder pagar intereses, incluso para retirar los ramos de las cuentas corrientes de las fundaciones, si en ellas se hubiera abonado; no debiendo tampoco admitir depósitos transmisibles por endoso a nombre de Patronos de Instituciones benéficas como tales Patronos, sino que se harán a nombre de las propias Fundaciones, así como tampoco deberá autorizar el Banco a consignación de valores de Fundaciones benéficas, ni autorizar se retiren depósitos de tal carácter, de títulos al portador, de a bajas o cuadros que estuvieren depositados sin la autorización expresa del Ministerio de la Gobernación.

3.º Los Patronos de Instituciones benéficas que tengan en depósito valores, alhajas, cuadros y otros

objetos en establecimientos de crédito que no sea el Banco de España o sus Sucursales, les podrán en conocimiento del Ministerio de la Gobernación en el plazo de un mes, a fin de autorizarlos con las debidas garantías a retirar dichos depósitos para hacerlo en el Banco de España o en sus dependencias provinciales, quedando prohibido a dichos Patronos desde esa fecha constituir depósitos de valores de cualquier clase de fundaciones benéficas en ningún otro establecimiento de crédito, ni aun a pretexto de que produzca un interés a que es preferible renunciar de antemano, por ligarar si firmen verdaderas garantías, así como tampoco podrán retirar los hoy ya existentes, bajo su más estricta responsabilidad, a fin de que el Protectorado pueda adoptar en cada caso las medidas oportunas.

De Real orden lu digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de octubre de 1908.—El Subsecretario encargado del despacho, P. D., Millán de Priego.

Sr. Director general de la Deuda y Cuentas pasivas y Subgobernador del Banco de España.

(Saca del día 27 de octubre de 1908.)

COMISION PROVINCIAL DE LEON

En sesión del día 27 del corriente acordó, previa declaración de urgencia, admitir en el Asilo de Mendicidad de esta capital, a los pobres siguientes:

Partido de Valencia de Don Juan

Lorenze López, de Vilquejón; Avelina Díez, de Valdeors, y Juan Mariluz Aparicio, de Villamañán.

Lo que en ejecución de lo acordado se hace público, a fin de que los Sres. Alcaldes lo hagan saber a los interesados; advirtiéndoles que transcurrido un mes, desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, sin verificarlo, perderán el derecho y se correrá el turno a otros aspirantes, según dispone el art. 34 del Reglamento de Beneficencia.

León 29 de octubre de 1908.—El Vicepresidente, José Hurtado.

OPICINAS DE HACIENDA

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Aviso

En las certificaciones de descargas expedidas por la Tesorería de Libros de la Intervención de Hacienda y por los Liquidadores del Impuesto de derechos reales, se ha

dictado por esta Tesorería, la siguiente

«*Providencia.*—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se declara incurso en el 5 por 100 del primer grado de premio, a los individuos comprendidos en la siguiente relación. Procedase a hacer efectivo el descuento en la forma que determinan los capítulos cuarto y sexto de la citada Instrucción, devengando el funcionario encargado de su tramitación, las recargas correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes.

Así lo proveo, mando y firmo en León, a 16 de octubre de 1925.—El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la referida Instrucción.

León, 16 de octubre de 1925.—El Tesorero de Hacienda, M. D. Gil.

Relación que anteriormente se cita

NOMBRE DEL DEUDOR	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTE Ptas. Cts.
José Ruben Alvarez	Canales	Industrial	325 47

León, 16 de octubre de 1925.—El Tesorero de Hacienda, M. D. Gil.

Anuncio

Por el presente se hace saber que la Dirección general del Tesoro, por orden telegráfica, ha acordado prorrogar por todo el presente mes la recaudación voluntaria de cédulas personales.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos oportunos.

León 2 de noviembre de 1925.—Matías Domínguez Gil.

Las Juntas municipales del Censo electoral que a continuación se citan, han designado por el concepto que hacen constar y con arreglo a la Ley, los individuos que respectivamente han de formar la de cada término municipal en el biénio de 1924 a 1925, según actas remitidas por dichas Juntas al Gobierno civil de esta provincia, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, en la forma siguiente:

Cármenes

Presidente, D. Melquíades Gutiérrez Álvarez, Vocal de la Junta de Reformas Sociales.

Vicepresidente 1.º, D. Donato Orejas Díez, Concejal.

Vicepresidente 2.º, D. José López Orejas, Vocal elegido por la Junta.

Vocales: D. Juan Fernández Gabe, ex-Juez municipal; D. Isidro Carrasco Fernández y D. Leopoldo Orejas Salazar, contribuyentes por industria; D. Cefarino García González, contribuyente por industria.

Sapientas: Gregorio García Fernández, ex-Juez municipal; D. Saturnino Orejas Gutiérrez, Concejal; D. Ignacio González Crespo y don Tomás Díez Carrasco, contribuyentes por territorial.

Carracedela

Presidente, D. Luciano Álvarez Díez, Juez municipal.

Vicepresidente 1.º, D. Juan Arias Velcarco, Concejal.

Vicepresidente 2.º, D. Ventura Gago Díez, contribuyente.

Vocales: D. Manuel Amigo Polgueras, ex-Juez municipal; D. Nicolás Amigo Polgueras, D. Jacinto Gago Aroz y D. José Ares Gago, contribuyentes.

Sapientas: D. Alonso Fernández García, D. Ambrosio Fernández Macías, D. Tirso Velcarco Amigo y D. Fidel Fernández Rodríguez, contribuyentes.

Carrizo de la Ribera

Presidente, D. Miguel Ordóñez Pérez, Juez municipal.

Vicepresidente 1.º, D. Bernardo Llamas Paz, Concejal.

Vicepresidente 2.º, D. Francisco Pérez García, contribuyente.

Vocales: D. Severiano Vázquez Vivas, industrial; D. Bernardo González Cabello, D. Antonio Pérez Álvarez, D. Blas Domínguez Aller, D. Pablo Aicoba González y D. Felipe Álvarez, contribuyentes.

Sapientas: D. Antonio Arias Martínez, D. Antonio Fernández García, D. Damasio Fernández García, D. Matías García y García, D. Antonio Peñáz Pérez y D. Antonio Pérez García, contribuyentes.

Carrocera

Presidente, D. Manuel González Viñayo, Juez municipal.

Vicepresidente 1.º, D. Gregorio González Viñayo, por suceso.

Vicepresidente 2.º, D. José Viñayo Álvarez, por ídem.

Vocales: D. Benito Álvarez Rivas y D. Idelfonso Fuyo López, por suceso.

Sapientas: D. Dionisio Morán López y D. Gregorio Fernández Alonso, por ídem.

Carracedo

Presidente, D. Santiago de Pacios Prada, Juez municipal.

Vicepresidente 1.º, D. Mariano Pacios Sierra, Concejal.

Vicepresidente 2.º, D. Juan Bello González, ex-Juez.

Vocales: D. Raimundo Merayo Rodríguez, industrial; D. Anacleto Bello González y D. Francisco Prada Vidal, contribuyentes.

Sapientas: D. José Manuel López, Concejal; D. Matías Gómez Losada, industrial; D. Francisco Macías Bello y D. Alonso Bello Prada, contribuyentes.

Castrillo de Cabrera

Presidente, D. Rosendo del Río González, Juez municipal.

Vicepresidente 1.º, D. Benigno Martínez Alonso, Concejal de mayor número de votos.

Vicepresidente 2.º, D. José Lilián Rodríguez, ex-Juez municipal.

Vocales: D. Vicente Colado Callejo, D. Antonio Lilián Díez y don Francisco Lilián Martínez, mayores contribuyentes.

Sapientas: D. Gregorio del Río Clemente, D. Isidro del Río González y D. Atarésio Lónsua Valle, mayores contribuyentes.

MINAS

DON MANUEL LOPEZ-DORIGA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Hermilio Rodríguez García, vecino de Albaras, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 27 del mes de octubre, a las nueve y diez minutos, una solicitud de registro pidiendo la demasia de halla llamada *Demasia a Adeliña*, sito en término de La Silva, Ayuntamiento de Villagalón. Hace la designación de la citada demasia, en la forma siguiente:

Solicitud la concesión del terreno franco comprendido entre las minas «Adeliña», núm. 5.156; «Adeliña 2.º», núm. 7.105; «Olvido», núm. 5.851, y «Descuidada», núm. 6.151.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que de el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan oponerse en el Gobierno civil sus oposiciones, las que se consideraran con derecho al todo

o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 7.962. León 29 de octubre de 1925.—M. López-Doriga.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Destriana

Por espacio de quince días quedan expuestas al público en Secretaría las cuentas municipales del presupuesto, correspondientes a los años de 1921 a 22 y 1922 a 23, a los efectos prevenidos por la ley, y también lo están por igual plazo las generales de recaudación y depositaria por todos conceptos en referidos ejercicios, al mismo fin de dar reclamaciones; pues transcurrido el plazo referido, pasará a la Junta municipal para la definitiva aprobación.

Destriana 28 octubre de 1925.—El Alcalde, Francisco Trabeset.

Alcaldía constitucional de Valencía de Don Juan

Con el fin de dar reclamaciones se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal por el plazo reglamentario, las cuentas municipales de los ejercicios de 1921 al 1923, ambas inclusive, y las del primer semestre de 1923 a 24 y un período municipal de 1920 a 1921.

Valencia de Don Juan 30 de octubre de 1925.—El Alcalde, Adolfo Garrido.

Alcaldía constitucional de Vega de Condado

Según me participa el vecino de Villanueva, D. Eusebio Campor, se halla depositada en su poder una vaca mestiza, pelo rojo, de 5 a 6 años de edad, con una marca de tijera en la parte de atrás, y arrastrada del lado derecho, cuyo dueño se ignora.

Lo que se hace público a los efectos del art. 7.º del Reglamento de razas mericanas.

Vega de Condado, a 27 de octubre de 1925.—El Alcalde, Daniel Vialto.

Alcaldía constitucional de Valderrada

El vecino de Cegofal, Wenceslao Díez, me dice, con esta fecha, lo que sigue:

«Tengo el sentimiento de participar a V. que mi hijo Saturnino Díez Pablos, que desde hace más de un año trabaja fuera de casa, habiéndolo hecho última vez en Villa de Guardo, donde donde vivía a casa una vez al mes, y por no haber tenido, como acostumbraba, ha procedido a suer en gorrero, que

a pesar de las gestiones realizadas para indagarlo, no ha podido saber qué ha sido de él.

Lo que pongo en conocimiento de V., suplicándole haga cuanto esté a su alcance para averiguar dónde se halla el citado matrimonio.

Sus señas son las siguientes:

Edad 31 años, pelo, cejas y ojos castaños, poca barba, nariz regular, estatura regular; viste traje de pana rayada color pardo, botas negras, alpargatas azules; seña particular: tiene una cicatriz en el pie izquierdo.

Lo que se publica en el **BOLETÍN OFICIAL** a fin de que las autoridades y Guardia civil, se interesen en su busca, y caso de ser hallado, sea conducido a la casa paterna.

Valderrueda, 25 de octubre de 1925. — El Alcalde, Justo Gamá.

Alcaldía constitucional de Villazanzo

Hallándose vacantes los cargos de Recaudador de fondos de este Ayuntamiento, y el de Depositario de los mismos, el primero con el haber del 2 por 100 de lo que recaude, y el segundo con el sueldo de setenta y cinco pesetas anuales, con la obligación de prestar fianza uno y otro a satisfacción del Ayuntamiento, se hace público, para que los que aspiren a dichos cargos presenten sus solicitudes en la Secretaría municipal, dentro del plazo de ocho días transcurridos que sean, no serán admitidas.

Villazanzo, 29 de octubre de 1925. — El Alcalde, Moteo Ríos.

Alcaldía constitucional de La Pola de Gordón

Según me comunicó el vecino del pueblo de Lombra, D. Isaac García, el día 13 de octubre corriente se casó de la casa paterna su hijo Tomás García y García, de 21 años de edad, de oficio «chauffeur»; tiene una estatura, aproximada, de un metro y setenta centímetros; viste traje azul de Melón, botas negras y botas negras. Y como a las autoridades y Guardia civil proceden a su busca, y de ser hallado, se conduzcan a la casa paterna.

La Pola de Gordón a 28 de octubre de 1925. — El Alcalde, Hermilto Robles.

Las cuentas municipales de los Ayuntamientos que a continuación se citan, con expresión de los años a que aquellas corresponden, se hallan terminadas y expuestas al público en la respectiva Secretaría de Ayuntamiento, con el fin de que los interesados hagan las reclamaciones

que procedan, en el término de quince días:

Brazuelo, 1921 a 1922, 1922 a 1923 y primer semestre del corriente año económico.

Casajetas, primer semestre del año económico de 1925 a 1924.

Cebrones del Río, primer semestre del actual ejercicio.

Climenas de la Vega, 1915 al 1922 a 1925 y primer semestre de 1925 a 1924.

Bacobar de Campos, primer semestre del actual año económico.

Quiendos de los Ojeros, 1922 a 1925 y primer semestre de 1925 a 1924.

La Robla, 1922 a 1923 y primer semestre de 1925 a 1924.

La Vecilla, primer semestre del año económico actual.

Pobladora de Pelayo García, primer semestre del año económico de 1925 a 1924.

Reyero, primer semestre del año económico de 1925 a 1924.

Santovenia de la Valdovinos, primer semestre del ejercicio de 1925 a 1924.

Vega de Intanzones, primer semestre del corriente año económico.

Vega de Vascarce, 1921 a 1922, 1922 a 1925 y primer semestre del actual año económico.

Villadangas, primer semestre del año económico actual.

JUZGADOS

Cámara de exención

Por el Sr. Juez de Ponferrada y su partido se ha dictado providencia con esta fecha en sumario núm. 70, que se sigue en este Juzgado, contra Avelino Álvarez Santallo, sobre suspensión de género, acordando se cite al testigo Domingo Martínez Castro, domiciliado típicamente en esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignore, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado a prestar declaración; apercibido que si no lo verifica, le parará al perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que le sirva de citación en forma, expido la presente cédula, que se insertará en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia y la firmo en Ponferrada a 28 de octubre de 1925. El Secretario, P. H., Dandario Lainoz.

Don José Alonso Carro, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en número 44 se remita en este Juzgado con el núm. 80 no orden, en el año actual, por muerte del joven de Prádo, Angel María Díaz, ocurrida como a

las diez de la mañana del día 22 del mes en curso, a consecuencia de haberse caído de un castiño, se acordó en providencia de hoy afectar las acciones del menudito sumario, de conformidad con lo que dispone el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, al padre del interfecto, llamado Domingo Mauriz Poncés, que se halla en La Habana (Isla de Cuba) y domicilio ignorado.

Y a fin de que tenga efecto lo acordado, se expide el presente en Villafraanca del Bierzo y octubre 28 de 1925. — José A. Carro. — El Secretario, Manuel Pérez.

Don Luis Sarmiento Nájuez, Secretario del Juzgado municipal de Albaros de la Ribera.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil celebrado en este Tribunal a instancia de José Merced Marazo, mayor de edad y vecino de Albaros, contra la Sociedad anónima de Antracitas Albaros Torre, residente en Madrid, en la plaza de la Independencia, número 2, celebrado en rebeldía, reclamando la cantidad de cuatrocientos ochenta y tres pesetas, que la deuda dicha Sociedad, procedentes de jornales devengados en la mina instalada al sitio de Corriño, término de Torre, de este Municipio, propiedad de la misma Sociedad, cuya parte dispositiva, es la siguiente:

Con visto, pues, de los artículos 725, 726 y 729 de la ley de Enjuiciamiento civil; 1.091, 1.113 y 1.878 del Código civil, los señores del Tribunal;

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía al demandado Director de la «Sociedad anónima de Antracitas de Albaros Torre» a que tan pronto sea firme esta sentencia, satisfaga al demandante José Merced Marazo, la cantidad de cuatrocientos ochenta y tres pesetas, con costas y gastos del precedente juicio. — Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los señores del Tribunal, estando celebrándola en audiencia pública: de todo lo que yo, Secretario, certifico. — Firmado. — Antonio Álvarez. — Andrés Merayo. — Luis Sarmiento.

Y para su inserción en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, se expide copia, visada por el Sr. Juez suplen-te, en funciones, y firmo en Albaros de la Ribera, a veinticuatro de octubre de mil novecientos veintitrés. — Luis Sarmiento Nájuez. — V.º E.º. Manuel Garrido.

Don Luis Sarmiento Nájuez, Secretario del Juzgado municipal de Albaros de la Ribera.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil celebrado ante este Juzgado a instancia de Cándido Gutiérrez Álvarez, mayor de edad, casado y vecino de Albaros, contra la «Sociedad anónima de Antracitas de Albaros Torre», residente en Madrid, plaza de la Independencia, número ocho, celebrado en rebeldía, reclamando trescientas sesenta y ocho pesetas, que la deuda dicha Sociedad, procedentes de jornales devengados en la mina del «Corriño», término de Torre, de este Municipio, propiedad de la misma Sociedad, cuya parte dispositiva, es la siguiente:

«Con visto, pues, de los artículos 725, 726 y 729 de la ley de Enjuiciamiento civil; 1.091, 1.113 y 1.878 del Código civil, los señores del Tribunal;

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos, en rebeldía, al demandado Director de la «Sociedad anónima de Antracitas de Albaros Torre», a que tan pronto sea firme esta sentencia, satisfaga al demandante Cándido Gutiérrez Álvarez, la cantidad de trescientas sesenta y ocho pesetas, con costas y gastos del precedente juicio. — Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los señores del Tribunal, estando celebrándola en audiencia pública: de todo lo que yo, Secretario, certifico. — Firmado. — Antonio Álvarez. — Andrés Merayo. — Luis Sarmiento.

Y para su inserción en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, se expide copia, visada por el Sr. Juez suplen-te, en funciones, y firmada en Albaros de la Ribera, a veinticuatro de octubre de mil novecientos veintitrés. — Luis Sarmiento Nájuez. — Visto bueno, Manuel Garrido.

Presos los Vecinos y Lineros

El Presidente del Sindicato de ritigos de dicha presa, hace saber a todos sus partícipes, que en los días 18 y 19 de noviembre próximo, se cobran las cuotas que cada partícipe adeuda a esta Comunalidad, desde las diez de la mañana a las cuatro de la tarde, en el domicilio del Sr. Presidente.

Los que en dichos días no efectúan los pagos, se les exigirá el recargo según lo determinan las Ordenanzas.

Buena de Curarcho 31 de octubre de 1925. — El Presidente, Cesáreo Brea.

Imprenta de la Diputación provincial